REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 31 712 **2014 00002** 01
EJECUTANTE:	JULIO CESAR MORA MEDINA
EJECUTADA:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, aportó la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 110 del CGP, por Secretaría correr traslado a las partes de la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo visible a folio 281 del expediente.

Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Wp

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de julio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 27, la presente providencia.

HEIDY YUBANA TUQUERRES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2014 00006 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ARQUIMIDES GONZÁLEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección "A" en providencia calendada el veintitrés (23) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual confirmó auto que aprobó la liquidación del crédito proferido por esta Sede Judicial el 9 de agosto de 2018.

Así las cosas, mediante escrito de 10 de abril de 2019 la parte actora solicita se decrete el embargo de unas cuentas corrientes a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y que se encuentran activas en los Bancos Popular, de la República y Banco Agrario.

Así las cosas y previo a ordenar medida cautelar sobre algún bien se hace necesario requerir al Banco Popular para que dentro del término de diez (10) días siguiente al recibo del correspondiente oficio, indique a esta Sede Judicial si las siguientes cuentas se encuentran a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, e informen si las mismas corresponden a recursos propios de la entidad y si son embargables o no; esto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

- 110-026-001370
- 110-026-00163-3
- 050000249 Código rentístico 1313401
- 110-026-1388
- 110-026-1396
- 110-026-1404
- 110-026-00169-3

De igual manera se requiere al Banco Agrario de Colombia para que dentro del término de diez (10) días siguiente al recibo del correspondiente oficio, indique a esta Sede Judicial si la siguiente cuenta se encuentra a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, e informe si la misma corresponde a recursos propios de la entidad y si es embargable o no; esto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

- 30070006921 DNT RECAUDOS-UGPP

Finalmente se requiere al Banco de la República para que dentro del término de diez (10) días siguiente al recibo del correspondiente oficio, indique a esta Sede Judicial si la siguiente cuenta se encuentra a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, e informe si la misma corresponde a recursos propios de la entidad y si es embargable o no; esto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

- 61011110 DNT Código de Portafolio 374 UGPP

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2014** 00**119** 00
DEMANDANTE:	YANETH TORRES MENDIVELSO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de seis (06) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 026 **2014** 00**157** 00
DEMANDANTE:	OSCAR NEFTALI CRUZ CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 128 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho, en la que se tuvo en cuenta para su desarrollo la providencia de fecha seis (6) de septiembre de 2018, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho por valor de ($290.445 M/cte.), así como los demás gastos de notificación allí enlistados que fueron asumidos por la parte demandante, para un total de $337.245 M/Cte.

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY YOHANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No:	EJECUTIVO LABORAL 11001 33 35 712 2015 00019 01
EJECUTANTE:	ANA ISABEL DAZA ROA
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que la parte actora presentó liquidación del crédito (fls. 217 y 218), la cual se le corrió el traslado respectivo.

La entidad demandada por su parte, presentó objeción del crédito a través de escrito de 5 de julio de 2019 (fl. 220) indicando que le valor adeudado por intereses correspondía a la suma de $3.965.092,20 y no como lo estableció la parte actora.

Así las cosas, se tiene que la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 17 de julio de 2018, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago contenido en el auto de 27 de julio de 2017 que a la letra establece:

> ***"PRIMERO:*** *LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la señora ANA ISABEL DAZA ROA identificada con la cédula de ciudadanía número 20.301.773 y en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" por la siguiente cantidad:*
>
> *Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS ($4.175.878,12 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 16 de diciembre de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" de fecha 16 de febrero de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 1100133317122010 00146 00 aportadas como base de recaudo, esto es, desde el 29 de febrero de 2011 y hasta el día 30 de mayo de 2013, fecha del pago parcial de la obligación.*
>
> *(...)"*

En virtud de lo anterior, es procedente aprobar la liquidación del crédito tal y como quedó establecido en el mandamiento de pago por la suma de $4.175.878,12.

Téngase en cuenta que al momento de librar mandamiento de pago se estableció claramente que los intereses moratorios se calcularon sobre el capital ordenado en la sentencia objeto de recaudo, esto es, entre el 29 de febrero de 2011 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y el 30 de mayo de 2013 pago parcial de la obligación; luego, como quiera que aquella providencia está debidamente ejecutoriada y que el valor ordenado se encuentra confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no hay razón para hacer aumento o disminución alguno.

En consecuencia habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de cuatro millones seiscientos setenta y cinco mil ochocientos setenta y ocho pesos con doce centavos ($4.175.878,12 m/cte) tal y como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de cuatro millones seiscientos setenta y cinco mil ochocientos setenta y ocho pesos con doce centavos ($4.175.878,12 m/cte) por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaria liquídense los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No27, la presente providencia.

REIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 010 2015 00267 01
DEMANDANTE:	CLEMENTINA MORENO MASMELA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Por medio de providencia de 26 de junio de la presente anualidad esta Sede Judicial requirió a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP con el fin de que informará sobre el pago de los intereses moratorios adeudados a la parte ejecutante, por cuanto queda un saldo pendiente de $1.553.038,42, teniendo en cuenta las sumas ya canceladas por la entidad.

Así las cosas y como quiera que la entidad no ha allegado al plenario el cumplimiento completo a la sentencia ejecutiva, es preciso requerir por SEGUNDA VEZ a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue información sobre el pago y consignación de los dineros adeudados al demandante conforme por la suma de $1.553.038,42.

Allegada la documental antes mencionada ingresen las diligencias al Despacho para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

MJGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY YURIMA FIGUEROA VALBUENA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**280** 00
DEMANDANTE:	ANDRES ALBEIRO MAYA VALLEJO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación en debida forma, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY YULIETH TUGUENA VALBUENA

KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2016** 00**589** 00
DEMANDANTE:	EDNA LILIAM SANCHEZ CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La respuesta brindada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a la solicitud de aclaración y complementación realizada en providencia del 30 de mayo de 2019, obrante a folios 700 a 703 del expediente, se pone en conocimiento de la parte actora para que dentro del improrrogable término de diez (10) días, allegue, de ser el caso, la documental solicitada.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 27, la presente providencia.

HEIDY YUBANA YUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**708** 00
DEMANDANTE:	MARIA STELLA GUTIERREZ PIRAZAN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en providencia de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y en virtud de la cual **confirma parcialmente** el fallo de trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquídense las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**766** 00
DEMANDANTE:	JUAN DE JESUS VILLAMIL APONTE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en providencia de quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **revoca el numeral quinto y modifica el numeral cuarto** del fallo de nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00019 00
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO LOPEZ LUNA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", en providencia de diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **revoca** el fallo de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY YUDIBA FIGUEREDO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017 00066** 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA IBARRA BRITO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 135 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la providencia de 11 de abril de 2019 a través de la cual se fijaron las agencias en derecho por la suma de $50.000 (f. 129).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

wp

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY YURANY YUCUMA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**185** 00
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO MUÑOZ RICAURTE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DEL HABITAT DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que los apoderados de las partes presentaron y sustentaron recursos de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se CONCEDEN** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

Se reconoce personería a la Doctora Cándida Rosa Parales Carvajal como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido y visible a folios 386.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**194** 00
DEMANDANTE:	MARIA ELSA MORA MORALES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** el fallo de veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY YOLIMA PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**234** 00
DEMANDANTE:	JOSE JOAQUIN PINZÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** el fallo de once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

REIDY YULIETH FIGUEREDO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**323** 00
DEMANDANTE:	NIDIA ABRIL GARCIA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** el fallo de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**423** 00
DEMANDANTE:	JAVIER RICARDO CASTIBLANCO GONZALEZ
DEMANDADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se tiene que en auto de once (11) de julio de 2019 (f. 435), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de inicial el día veinticinco (25) de julio de 2019, a las 10:00 a.m.

Ahora bien, en atención al memorial de quince (15) de julio de 2019 (fl. 436), allegado por el apoderado del demandante, en el que solicita se reprograme la aludida diligencia, se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia de inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, para el día **jueves veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

Notifíquese y cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY YUDITH TORRES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**466** 00
DEMANDANTE:	JUAN EVANGELISTA QUIJANO BONILLA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación en debida forma, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY VIVIANA FUQUENE VALBUENA

KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**028** 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA STELLA GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las doce de la tarde (12:00 m.), concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".*

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27 la presente providencia.

HEIDY YURLEY PUGUERA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**041** 00
DEMANDANTE:	GRETHEL RIVERA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 194 a 195 del expediente, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, allegó la prueba documental requerida en providencia del trece (13) de junio de 2019 (fl. 189), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de julio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 057 **2018** 00173 00
DEMANDANTE:	FLORELIA RANGEL ESTUPIÑAN Y ANA BEATRIZ GUZMAN DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago, advierte el Despacho que la parte actora presentó escrito solicitando dar cumplimiento al fallo judicial; no obstante, el mismo no cumple con los presupuestos de una demanda ejecutiva, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de cinco (5) días adecue la demanda indicando los hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos jurídicos, por loa cuales pretende se ejecute a la entidad demandada.

De igual manera deberá allegar al plenario poder debidamente proferido por las ejecutantes con las facultades expresas para llevar a cabo el presente proceso ejecutivo.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias la Despacho para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de julio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 27, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**186** 00
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA VIATELA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud que antecede y una vez verificado el expediente advierte el Despacho que **para todos los efectos legales a que haya lugar**, deberá entenderse que la presente demanda se instauró en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de **Cundinamarca**.

En consecuencia, por Secretaría expídase nuevamente la copia auténtica del fallo con la respectiva constancia de ejecutoria, atendiendo para ello lo dispuesto en precedencia.

A las copias ordenadas deberá adjuntarse copia auténtica de la presente decisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY YUBANA PUQUENA VALBUENA

KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**365** 00
DEMANDANTE:	NEILL ADOLFO MEDINA CEPEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folio 70, el apoderado del demandante solicita se corrija el numeral primero de la sentencia de seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de indicar que se declara la nulidad del oficio No. 20180042360147201/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de 13 de abril de 2018, y no su existencia, como allí se indicó.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En ese orden de ideas, y luego de la revisión del expediente encuentra el Despacho que, efectivamente incurrió en un error involuntario al declarar la existencia del acto administrativo demandada, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria, puesto que las pretensiones de la demanda estaban dirigidas a lograr su nulidad, como se señaló en la parte considerativa del mismo.

Por lo anterior y sin necesidad de mayores consideraciones, se dispondrá la corrección del numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia de seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), de acuerdo con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de **corrección** del numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia proferida el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

> ***PRIMERO.- DECLARAR*** *la* ***nulidad*** *del Oficio No. 20180042360147201* /MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de 13 de abril de 2018 proferido por el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia conforme se indica en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Continúese con el trámite ordinario del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY YURLEY TORRES VALBUENA

KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**394** 00
DEMANDANTE:	CECILIA REAL ANZOLA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda, por tanto, a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día jueves quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 27, la presente providencia.

HEIDY YUDANA YUSSENE VALBUENA

KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**403** 00
DEMANDANTE:	MARIA ELVIRA LOPEZ SALDAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda, por tanto, a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día jueves quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 27, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**424** 00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA MATEUS MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA - SENADO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> ***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la demandada NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA – SENADO, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 4 de junio de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Julián Andrés Prada Betancourt como apoderada principal de la NACIÓN- CONGRESO DE LA REPUBLICA - SENADO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 62.

6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Olmes Mauricio Ortega Morales, como apoderado sustituto de la NACIÓN- CONGRESO DE LA REPUBLICA - SENADO, en los términos y para los efectos de la sustitución obrante a folio 61.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 27, la presente providencia.

HEIDY YUSENA TUCUBES VALBUENA

KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**434** 00
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDER PINZÓN CRUZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – OCCIDENTE E.S.E., propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 20 de junio de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día jueves (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora María Elizabeth Casallas Fernández como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 142.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 27, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**446** 00
DEMANDANTE:	LUZ MIRIAM ROMERO AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> ***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda, por tanto, a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día miércoles catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 27, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

KB

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**450** 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARY NELLY GARCÍA DE QUIJANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante proveído de veintiocho (28) de febrero de 2019 (f. 68), se reconoció personería para actuar dentro del proceso en representación de la entidad demandante al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez.

Ahora bien, se advierte que mediante memorial de 04 de julio de 2019 (fs. 77 - 86), el profesional del derecho anteriormente aludido presentó renuncia de poder allegando la correspondiente comunicación dirigida a su poderdante.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ en calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de Julio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY YULIANA PUQUENO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**451** 00
DEMANDANTE:	MARIA TERESA FONSECA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que a folio 58 a 68 del plenario obra escrito presentado por la apoderada sustituta de la parte actora, quien dentro del término legal justificó su inasistencia a la audiencia inicial realizada por este Despacho el pasado diez (10) de julio del año en curso, manifestaciones que se encuentran plenamente justificadas, el Despacho se **ABSTIENE** de imponerle la sanción contemplada en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado la presente providencia, ingrésese al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

REIDY JULIETA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**459** 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA HUERFANO BAQUERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 68 a 71 del expediente, la Fiduprevisora S.A., allegó la prueba documental requerida en audiencia inicial de 19 de junio de 2019 (fls. 60-62), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 27, la presente providencia.

HEIDY YUSANA FIGUEROA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**512** 00
DEMANDANTE:	LILIANA CABRERA BERBEO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda, por tanto, a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día miércoles catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.

HEIDY YULIANA FUQUENE VALBUENA

KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**529** 00
DEMANDANTE:	EDUARD FERNANDO LUNA MONTES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> ***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, no propuso excepciones con la contestación de la demanda, por tanto, a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5._Se reconoce personería para actuar al Doctor Jhaydy Mileyby Rodriguez Parra como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 45.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 27, la presente providencia.

HEIDY YOSANA FUQUENE VALBUENA

KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**531** 00
DEMANDANTE:	ROCIO DEL PILAR ROMERO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> ***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda, por tanto, a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día jueves quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 27, la presente providencia.

HEIDY YULIETH FUQUENE VALBUENA

KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**541** 00
DEMANDANTE:	EDIXON ARMANDO FLORIAN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el articulo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> ***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, no contestó la demanda, por tanto, a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 27, la presente providencia.

HEIDY YURLEY TOLOZA VALBUENA

KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**547** 00
DEMANDANTE:	ALBA YOLANDA PINEDA RUBIANO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda, por tanto, a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día miércoles catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 27, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**024** 00
DEMANDANTE:	ALBERTO ARISTIZABAL REYES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, las demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no contestaron la demanda, por tanto, a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día jueves quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 27, la presente providencia.

HEIDY YURLEY PUCHANA VALBUENA

KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2019** 00**045** 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ARLES SUAZA TRIVIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 09 de mayo de 2019 (fl.39), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos ($**40.000**), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 24, la presente providencia.

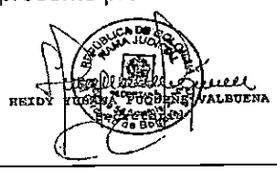

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**064** 00
DEMANDANTE:	DORA PATRICIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, las demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no contestaron la demanda, por tanto, a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día miércoles catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 27, la presente providencia.

HEIDY YULIETH PUCHE VALBUENA

KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**136** 00
DEMANDANTE:	DAVID ROBERTO SERPA MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia se observa que por un error involuntario en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda se omitió ordenar notificar a la ARMADA NACIONAL como entidad convocada, por lo que en aras de evitar una futura nulidad el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

> ***"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

En consecuencia, se dispondrá corregir la providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en su numeral segundo, a efectos de también ordenar notificar personalmente de la misma, a la Armada Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico dasleg@armada.mil.co, así como a las demás entidades allí señaladas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

En lo demás se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Corregir el error mecanográfico de la providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 26), en el sentido de indicar que el numeral segundo de la misma, quedará así:

> "2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Armada Nacional al correo electrónico dasleg@armada.mil.coy al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso."

SEGUNDO.- En lo demás se mantiene incólume.

La presente decisión notifíquese junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 29, la presente providencia.

HEIDY YULIANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2019** 00**154** 00
DEMANDANTE:	GINA ALEXANDRA DÍAZ PATARROYO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 03 de mayo de 2019 (fl.42), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos ($40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 29, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2019** 00**155** 00
DEMANDANTE:	PABLO CESAR NIÑO DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 03 de mayo de 2019 (fl.42), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos ($40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

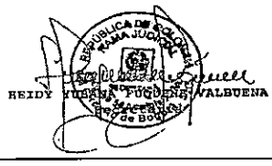

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2019** 00**165** 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	FANNY LEÓN BRAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante proveído de seis (06) de junio de 2019 (f. 62 vto), se reconoció personería para actuar dentro del proceso en representación de la entidad demandante al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez.

Ahora bien, se advierte que mediante memorial de 03 de julio de 2019 (fs. 66 - 75), el profesional del derecho anteriormente aludido presentó renuncia de poder allegando la correspondiente comunicación dirigida a su poderdante.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ en calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de Julio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 29, la presente providencia.

REIDY YULIETH FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2019** 00**169** 00
DEMANDANTE:	NUBIA BEATRIZ PEÑA NOVOA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 09 de mayo de 2019 (fl.26), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos ($40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 29, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**177** 00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER MALDONADO AVENDAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Toda vez que mediante providencia del nueve (9) de mayo de 2019, se ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que certificara la fecha en la que efectuó el pago de las cesantías definitivas al docente JORGE ELIECER MALDONADO AVENDAÑO, documental que fue allegada y obra a folios 35 a 38, se continuará con el trámite pertinente.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JORGE ELIECER MALDONADO AVENDAÑO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($40.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 16 y 17, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY YULIETH TUDORE VALBUENA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**220** 00
DEMANDANTE:	WILDER ALEJANDRO LEMUS FRANCO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 30 de mayo de 2019 (f. 25), se concedió el término de ejecutoria al apoderado de la demandante a fin de que adecuara las pretensiones de la demanda.

En escrito de 17 de junio de 2019 (fs. 26 a 41), el profesional del derecho allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, escrito que estima el Despacho cumple con todas las formalidades legales.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor WILDER ALEJANDRO LEMUS FRANCO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los

treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 9, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de julio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**225** 00
DEMANDANTE:	MAURICIO FABIAN VARON DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por MAURICIO FABIAN FERNANDO VARÓN DAZA, CAROLINA MOLINA NUÑEZ, actuando en nombre propio y en representación del menor JULIAN MAURICIO VARON MOLINA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Armada Nacional al correo electrónico dasleg@armada.mil.co, al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($40.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, dentro del término de los treinta

(30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Pablo González Delgado como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 11 a 14, quien puede ser notificado en el correo electrónico pgonzalezd@unal.edu.co.

Notifíquese y cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**246** 00
DEMANDANTE:	YASMIN PAOLA CUERO ANGOLA Y FABER HECTOR CAICEDO CUERO (menor)
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) se inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días al apoderado de la demandante a fin de que adecuara las pretensiones de la demanda, corrigiendo el número del acto administrativo demandado.

El profesional del derecho en escrito de subsanación de 14 de junio de la misma anualidad (fls. 401-42), allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, cumpliendo así los requisitos para accionar ante esta jurisdicción.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora YASMIN PAOLA CUERO ANGOLA en nombre propio y en representación del menor FABER HECTOR CAICEDO CUERO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($40.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Alvaro Rueda Celis como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 21, quien puede ser notificado en el correo electrónico alvarorueda@arcabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY YUDITH TOQUICA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**267** 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA CORTES GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA CORTES GUERRERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 18 y 19, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

8. Por Secretaría, ofíciese a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que remita con destino al expediente los antecedentes administrativos de la docente CLAUDIA PATRICIA CORTÉS GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.776.254.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de julio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve 2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**272** 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	JEYSEN STELLA BETANCOURT ARIAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en contra de la señora JEYSEN STELLA BETANCOURT ARIAS.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora JEYSEN STELLA BETANCOURT ARIAS en la dirección Calle 24 a No. 59-59 Interior 1 Apto 1004 de la ciudad de Bogotá, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadml195@procuroduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

2. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo. m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario**, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

3. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

4. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.).

6. Se requiere a la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que allegue nuevo poder, en atención a la documental que obra a folios 38 a 47 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2019** 00**273** 00
DEMANDANTE:	ADOLFO COSTAIN RUIZ ORTEGA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se observa que el poder conferido para presentar la demanda de la referencia no especifica el objeto del mismo, por cuanto no individualiza los actos administrativos demandados.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 77, la presente providencia.

HEIDY YURLEY TORRES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**274** 00
DEMANDANTES:	JOSÉ RAMIRO CONTRERAS PALLARES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JOSÉ RAMIRO CONTRERAS PALLARES en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) o quien haga sus veces al correo electrónico judiciales@casur.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($40.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario**, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor RUBEN DARIO GÓMEZ BARRERA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 29, quien puede ser notificado en el correo electrónico asesoriasrdgb@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY YULIETH TORRES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**277** 00
DEMANDANTE:	GLADYS DUQUE MENDEZ
DEMANDADO:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA-ESAP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 25 de junio de 2019, por la señora GLADYS DUQUE MENDEZ en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA-ESAP.

Para tal efecto, es pertinente precisar que el artículo 155 (inciso 2°) del C.P.A.C.A., y para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, la cuantía del proceso en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Así las cosas y de acuerdo a la estimación de la cuantia visible a folios (13vto) del expediente, se tiene que el monto a conciliar asciende a la suma de SESENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($60.144.844), la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tope hasta el cual llega la competencia de los juzgados administrativos para conocer de este tipo de procesos.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, razón por la cual se deben enviar las presentes diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,** el cual es el competente para conocer de este asunto por razón del factor cuantía.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Dap

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY YUBANA YUQUERE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**279** 00
DEMANDANTE:	WILLIAM RENÉ CUESTA LEGUIZAMÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo a la certificación obrante a folio 27 del plenario se evidencia que la última unidad en la que laboró el señor WILLIAM RENÉ CUESTA LEGUIZAMÓN fue en el Batallón de Alta Montaña Numero 1 TC. Antonio Arredondo, ubicado en Sumapaz La Playa (Cabrera - Cundinamarca).

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3°) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

> *"**ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**"* (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 14, literal c, el presente asunto corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Girardot.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Girardot (Cundinamarca).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Girardot (Cundinamarca),** los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de julio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY YUSAMA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**280** 00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
DEMANDADO:	ELIECER PULIDO MEJIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS en contra del señor ELIECER PULIDO MEJIA.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al señor ELIECER PUILDO MEJIA en Carrera 21 No. 105-16 de Bogotá, dicha notificación estará a cargo de la parte interesada, esto es, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en tal virtud, se le **REQUIERE** para que proceda a adelantar en debida forma las gestiones tendientes a lograr la notificación personal del demandado, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y además aportar los correspondientes soportes.

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm1195@procuroduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

4. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo. m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

6. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.).

8. Se ordena vincular como terceras interesadas al proceso al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ – FONCEP-, que puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, quien puede ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

9. Se reconoce personería a la Doctora EDITH JOHANA VARGAS PEÑA como apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 13 del expediente, quien puede ser notificada al correo electrónico johanana21@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 27, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**282** 00
DEMANDANTE:	DIEGO ABDON TAMAYO GOMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor DIEGO ABDON TAMAYO GOMEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, al Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar o quien haga sus veces al correo electrónico direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Rubén Darío Vanegas Vanegas como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 32, quien puede ser notificado en el correo electrónico legalidad.sas@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY JOHANA YUDENIS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**283** 00
DEMANDANTE:	YAMID ESCARRAGA PACHÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor YAMID ESCARRAGA PACHÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Policía Nacional al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($40.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor IGNACIO GARCIA RUSSI como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 18, quien puede ser notificado en el correo electrónico dagarciaabogado@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 29, la presente providencia.

HEIDY YUBELY FIGUEREDO VALBUENA

KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 000**286** 00
DEMANDANTE:	YINA PAOLA CAICEDO PARADA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E – HOSPITAL PABLO VI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora YINA PAOLA CAICEDO PARADA en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. al correo electrónico defensajudicial@subredsuroocidente.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo. m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 17, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesjudiciales.ap@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY YURLEY TORRES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**287** 00
DEMANDANTE:	ARQUIMEDES ACOSTA RUBIANO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora ARQUIMEDES ACOSTA RUBIANO en contra de la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Directora del Servicio Nacional de Aprendizaje o quien haga sus veces al correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el

artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Guillermo Jutinico Hortúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 39, quien puede ser notificado en el correo electrónico guillermojutinico@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de julio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY YULIANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**292** 00
DEMANDANTE:	PATRICIA FONSECA BENAVIDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1) Es necesario que la apoderada aporte al expediente poder original que la faculte para incoar la misma, como quiera que el que obra en el expediente fue firmado por otra persona, como se evidencia de los datos allí impuestos, esto es el número de documento de identidad y de tarjeta profesional.
2) La abogada deberá firmar el escrito de demanda allegado, para lo cual deberá acercarse a las instalaciones del despacho dentro del término que a continuación se concede.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 19 de julio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 77, la presente providencia.

HEIDY JULIETH FIGUEROA VALBUENA

EPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**295** 00
DEMANDANTE:	LALIA JEJEN HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y como quiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem*, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
> *(...)"*

Igualmente, es menester indicar que la titular de este Despacho otorgó poder a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, para que presente demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales, igualmente se pone de presente que fue asignado como número de proceso 25000234200020180149501 del Consejo de Estado- Sección Segunda y el mismo salió en estado del 17 de mayo de 2019, aceptando el impedimento de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los

empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 77, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**296** 00
DEMANDANTE:	ANGELA ROCIO TORRES CASTILLO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante, lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que, si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalia General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

Igualmente, es menester indicar que la titular de este Despacho otorgó poder a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, para que presente demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales, igualmente se pone de presente que fue asignado como número de proceso 25000234200020180149501 del Consejo de Estado- Sección Segunda y el mismo salió en estado del 17 de mayo de 2019, aceptando el impedimento de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.
Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra por reparto en este despacho, el mismo no podrá ser admitido por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY YUSANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**297** 00
DEMANDANTE:	JULIETH CAROLINA TELLEZ RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y como quiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem*, que cita:

> "***Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
> *(...)"*

Igualmente, es menester indicar que la titular de este Despacho otorgó poder a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, para que presente demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales, igualmente se pone de presente que fue asignado como número de proceso 25000234200020180149501 del Consejo de Estado- Sección Segunda y el mismo salió en estado del 17 de mayo de 2019, aceptando el impedimento de los Tribunales Administrativos de Cundinamarca.

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los

empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **19 de julio de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 27, la presente providencia.

HEIDY YURLEY PUGLIESE VALBUENA